

EXPEDIENTE 3985-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de julio de dos mil veintitrés

Se tiene a la vista, el amparo promovido por el Partido Político Movimiento Semilla, por medio de su representante legal, César Bernardo Arévalo De León contra el Tribunal Supremo Electoral.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el partido político postulante en el escrito de amparo, se resume: **a)** por medio de Acuerdo 1328-2023 de doce de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Supremo Electoral declaró la validez de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República realizada el veinticinco de junio del presente año, dado que ninguna organización política que postuló planilla presidencial obtuvo la mayoría absoluta, conforme el Decreto de Convocatoria 1-2023, dispuso que debía llevarse a cabo la segunda elección prevista para el veinte de agosto del año en curso entre las dos planillas que alcanzaron la mayor cantidad de votos en los primeros comicios, siendo uno de ellos la organización política que representa el presentado; **b)** paralelamente, en esa misma fecha por medio de redes sociales, la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público comunicó que dentro del expediente 0179-2023-00231, el Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala “*ordena la suspensión de la personalidad jurídica del partido político Movimiento Semilla*”, y **c)** por tales motivos, señala como acto reclamado: el peligro de que el Tribunal Supremo Electoral con base en la resolución emitida por el Juez penal referido, suspenda el curso normal y vulnere el proceso electoral, suspendiendo y/o cancelando al Partido Político Movimiento Semilla; así como, la amenaza que cierne sobre el proceso electoral.

CONSIDERANDO

-I-



De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la competencia establecida en los artículos 11 al 14 de ese cuerpo normativo se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de estos. Además, señala esa disposición legal que, cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad determinará, sin formar artículo, el tribunal que deba conocer.

-II-

En el escrito de interposición de amparo, indica el postulante que es imperativo que, ante el *“rompimiento del orden constitucional”* la Corte de Constitucionalidad restablezca el imperio de la Constitución Política de la República y de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual goza de rango constitucional, se garantice el curso normal y la pureza del proceso electoral y que el sistema democrático no sufra desmedro. Lo anterior, pues a su juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 92 de ese último cuerpo normativo *“...No podrá suspenderse un partido político después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado”*.

Por ello, solicita que se otorgue el amparo provisional y que se actúe a prevención, toda vez que la validez de la resolución emitida por el Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en la que ordena la suspensión provisional de la persona jurídica del Comité para la Constitución del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político mencionado, y su eventual efecto ante el Tribunal Supremo Electoral, conlleva un riesgo alto de constituir un daño irreparable, dejando fuera de las elecciones a candidatos que fueron electos popularmente. Como efecto positivo del otorgamiento de la protección interina solicita que *“...se ordene al Tribunal Supremo Electoral que continúe con el curso normal del proceso electoral y al Juez del Juzgado Séptimo de*



Primera Instancia Penal, Narcoactividad y de Delitos contra el Ambiente, que deje sin efecto la resolución de fecha 12 (sic) de julio de 2023 (sic) dentro del expediente 01079-2023-00231, en virtud que la misma es contraria a la ley.”.

-III-

De lo establecido en el considerando anterior, esta Corte advierte que, con base en la literal a) del artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es la Corte Suprema de Justicia, la que debe conocer de este amparo, por lo que deberán remitirse las actuaciones a ese órgano jurisdiccional para que continúe con el trámite de la garantía constitucional instada, como se hará en la parte resolutive del presente auto.

No obstante, esta Corte no puede soslayar el mandato contenido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el que tal norma ordena que en cualquier caso el tribunal que recibe la interposición, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, debe resolver sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente 833-2022, esta Corte explicó, respecto del mandato contenido en el artículo citado y en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013 de esta Corte que establece que "*Las competencias de las Cortes de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados de igual categoría y de los Jueces de Primera Instancia, constituidos en Tribunales de amparo, serán ejercidas, bajo su estricta responsabilidad, por razón de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada. Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente conforme esos elementos, éste se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente o, en su caso, a uno de los Centros de distribución implementados por el Organismo Judicial, para la asignación correspondiente. Se*



exceptúa lo anterior cuando se encuentre en riesgo la vida de las personas, en cuyo caso el órgano jurisdiccional ante el que se presente deberá emitir pronunciamiento en relación con el amparo provisional y procederá de inmediato a remitir las actuaciones a donde corresponde. Conforme el texto precedente, con excepción de la Corte de Constitucionalidad, los tribunales ordinarios constituidos en tribunales de amparo (Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, los Tribunales Colegiados de igual categoría y a los Jueces de Primera Instancia), cuando conozcan a prevención, carecen de facultad de decisión sobre el otorgamiento del amparo provisional. En ese sentido, en el presente caso, esta Corte, por lo considerado respecto de su competencia en este caso y atención a la excepción ya establecida, conoce a prevención...". Esta explicación fue reiterada en el auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente 729-2022 y recientemente en decisión de uno de julio de dos mil veintitrés, en el expediente 3731-2023, en el que se hizo ver la inminencia del conocimiento del asunto, tanto de lo alegado y demostrado, pero en particular teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza electoral, en el que acorde con distintas previsiones constitucionales y de la ley de amparo, los plazos son menores a los de asuntos de diverso ámbito y que obligan a su inmediato conocimiento.

En ese sentido, en el presente asunto, tanto la Constitución Política de la República, la Ley que rige la materia y los precedentes citados habilitan para que en condiciones particulares como la puesta en conocimiento de la Corte, se ejercite la facultad de conocimiento a prevención, en aras de preservar el régimen democrático que impone el cuerpo normativo supremo, con el fin de garantizar la pureza del proceso electoral, la convicción en los ciudadanos de la transparencia de las votaciones realizadas y que el sistema republicano, **democrático y representativo** no sufra desmedro, en particular en el marco de un proceso electoral para conformar uno de los poderes del Estado.



Conforme a la Constitución Política de la República (artículo 268), la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Dentro de la atribución de garante de dicho orden, este Tribunal debe velar por el estricto cumplimiento de las reglas constitucionales, de las garantías y derechos, la institucionalidad y la fórmula política del Estado, que prevé el cuerpo normativo supremo, con el fin último de garantizar que el sistema republicano, **democrático y representativo** no sufra desmedro, en particular en el marco de un proceso electoral para conformar uno de los poderes del Estado.

La Constitución, reservó para su texto (artículo 136) deberes y derechos políticos que se consideran esenciales para la prevalencia del Estado democrático de Derecho, entre estos, el principio que impone la obligación de velar por la pureza del proceso electoral, función que se replica en el contenido del artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El deber político referido en el párrafo anterior, se concatena con la función del Tribunal Supremo Electoral de procurar seguridad y certeza jurídica en el proceso electoral, la cual es fundamental para garantizar confianza en las relaciones jurídicas entre los actores involucrados, electores, candidatos, organizaciones políticas y autoridades electorales. Su importancia radica en prevenir, evitar y remediar todo acto que constituya una amenaza contra el sistema democrático del país, siendo su fin la impoluta preservación de éste; de ahí que en su regulación la Ley previó que instado debidamente o incluso de forma oficiosa ese órgano electoral, puede accionar en asuntos de su competencia; si bien, esta última potestad debe ser empleada con mesura, está dada para circunstancias en las que se haga evidente la necesidad de actuación para hacer prevalecer las reglas y principios constitucionales propios del Estado Democrático de Derecho.

En el ámbito electoral, la seguridad y certeza jurídica se refieren entre otros aspectos, a la garantía de que las elecciones se lleven a cabo de manera transparente, imparcial y de acuerdo con la ley. Esto implica asegurar que los procedimientos electorales sean claros y



debidamente definidos, que se respeten los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos, y que se evite cualquier tipo de actos que atenten contra la pureza del proceso electoral o incidan de forma indebida en la elección.

Así también, la certeza jurídica en el proceso electoral implica la garantía de que los resultados electorales sean válidos y reflejen la voluntad de los votantes de manera precisa y que durante el desarrollo del referido proceso sean resueltas las controversias y despejadas las incertidumbres. Esto implica la adopción de medidas para asegurar la legitimidad de los resultados mediante el cumplimiento estricto de la Constitución Política de la República y la Ley de la Materia.

En el presente caso, se denuncia que existe riesgo que el Tribunal Supremo Electoral basado en la resolución judicial emitida por el Juez del orden penal referido, en proceso penal 01079-2023-00231 *“suspenda el curso normal y vulnere la pureza del proceso electoral y suspenda y/o cancele al partido político Movimiento Semilla”*, organización política que conforme lo dispuesto en el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral emitido el doce de julio de dos mil veintitrés fue convocado para participar por medio de su correspondiente planilla presidencial en la celebración de la segunda elección presidencial el domingo veinte de agosto de dos mil veintitrés y se solicita a su vez que se ordene al Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala que deje sin efecto la resolución *“de fecha 12 (sic) de julio de 2023 (sic) dentro del expediente 01079-2023-00231, en virtud que la misma es contraria a la ley”*.

En esos términos, ante la imperiosa necesidad de preservar la efectiva realización de los fines del proceso electoral, el cual aún se encuentra abierto, pues aún no se ha celebrado la segunda elección prevista en el artículo 201 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo que la decisión emitida en el orden penal, que se vincula en cuanto a los efectos del acto reclamado, amenaza con enervar la continuidad y el desarrollo del proceso electoral, conforme



lo establece la Constitución y la ley Constitucional que regula la materia electoral, este Tribunal estima que, de los hechos relatados por la organización política postulante, así como con base en el análisis efectuado al escrito de amparo, en el presente caso **concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento de la protección interina y se dan los supuestos regulados en el artículo 28 ibídem, por lo que se otorga el amparo provisional.**

Ello, debido a que el peligro denunciado en amparo proviene de lo dispuesto por el Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la causa penal 01079-2023-00231 por la que, afirma el postulante, se decretó la “*suspensión de la personalidad jurídica del Partido Político Movimiento Semilla*”, con los efectos que se precisarán en la parte resolutive de la presente resolución, los cuales se dirigen, como lo consideró y estableció esta Corte en el auto de uno de julio de dos mil veintitrés, dictado en el expediente 3731-2023, a garantizar la segunda vuelta del proceso electoral y que la alternabilidad en el ejercicio del poder se lleve a cabo en la fecha prevista en la Constitución Política de la República, y que emane de un proceso electoral que garantice la voluntad democrática de los ciudadanos, extremos que bajo ninguna circunstancia deberán ser cuestionados o modificados.

De esa cuenta, siendo que la situación expuesta por el postulante puede poner en riesgo la efectiva realización de la segunda vuelta electoral y, con ello, que el relevo de Presidente y Vicepresidente se lleve a cabo en la fecha prevista en la Constitución Política de la República, se impone otorgar el amparo provisional en resguardo de los derechos del postulante, del proceso electoral y de la ciudadanía en general.

CITA DE LEYES

Artículo citado, 140, 265, 268, 272 incisos b) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 2o, 6o, 7o, 10 inciso e), 27, 149, 163 inciso b) e i), 170, 179, 183



y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve:

I) Con el escrito que antecede y documentos adjuntos, fórmese el expediente respectivo. **II)** Se admite para su trámite, la acción constitucional de amparo que promueve Partido Político Movimiento Semilla por medio de su representante legal, César Bernardo Arévalo De León contra el Tribunal Supremo Electoral. **III)** Con base en los documentos acompañados, se reconoce la calidad con que actúa en representación de la organización política. **IV)** Se toma nota de que actúa con el auxilio de la abogada propuesta, así como del casillero electrónico drewzecena@gmail.com señalado para recibir notificaciones; no así del casillero electrónico "AR0019297", toda vez que el mismo no forma parte de la base de datos de esta Corte. **V)** Se tienen por ofrecidos los medios de comprobación relacionados en el apartado correspondiente. **VI) A prevención**, se otorga el amparo provisional solicitado y, para el efecto, se decreta que la resolución de doce de julio de dos mil veintitrés emitida en audiencia oral de autorización judicial por el Juez Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala dentro de la causa penal 01079-2023-00231, por la que -afirma el postulante- se decretó la "*suspensión de la personalidad jurídica del Partido Político Movimiento Semilla*", **NO AFECTA NI DEJA EN SUSPENSO** el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, ello con el objeto de preservar la oficialización de resultados prevista en dicho Acuerdo a efecto de que la segunda vuelta electoral se lleve a cabo en la fecha indicada y con la participación de los candidatos oficializados en el Acuerdo en mención. **VII)** La referida decisión del Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala carece de efecto positivo en cuanto a suspender el proceso electoral en la fase en



que se encuentra, así como sus efectos posteriores; de ahí que el Tribunal Supremo Electoral, que está obligado a hacer prevalecer el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, debe proceder como corresponde conforme lo dispuso en el Acuerdo 1328-2023. **Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de persecución penal que competen al Ministerio Público y lo regulado en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.** VIII) Las órdenes anteriores se emiten bajo apercibimiento de que, en caso incumplimiento, incurrirán en las responsabilidades civiles y penales correspondientes. IX) Por razón de competencia, remítase copia certificada del escrito de interposición del amparo de mérito y documentos adjuntos a la Corte Suprema de Justicia, para que continúe con el trámite de la garantía constitucional instada. X) Notifíquese a los sujetos procesales y con el fin del conocimiento que esta decisión conlleva, deberá notificarse al Juez Séptimo Pluripersonal de primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.



